



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014053012 2021 00422 01**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **MABEL ABDALA GALLARDO**
Demandado: **FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, en la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2023, en la que se dispuso, entre otros aspectos, no acceder a las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por MABEL ABDALA GALLARDO, observa el Despacho que en el trámite del proceso en primera instancia se configuró una causal de nulidad que trae como consecuencia que se disponga la devolución del expediente al a quo, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 325 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto a continuación.

Revisado el expediente digital que contiene el trámite surtido en primera instancia observa el Despacho que la actora en el acápite de Notificaciones del libelo genitor indica, respecto de la forma en la que se puede surtir la notificación de la demandada, lo siguiente:

“Demandada:

Siendo la demandada una persona cierta, acorde a los documentos que en su momento suscribió con su puño y habiendo tenido contacto con ella en enero del año 2000, cuando dijo residir en Bogotá, hoy día la demandante no tiene conocimiento de donde reside como tampoco tiene conocimiento de que posea correo electrónico, por lo que se considera que deberá comparecer mediante curador ad litem, previo emplazamiento de Ley, tal y como lo establece el numeral 8° del Artículo 375 del C.G.P.”.

Al admitirse la demanda por parte del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante providencia de fecha julio 26 de 2021, este señaló que de la demanda debía correrse traslado a los demandados por el término legal de 20 días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Además, se dispuso emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El secretario del Juzgado de Primera Instancia expidió el edicto emplazatorio de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual se citó y emplazó a las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho al inmueble ubicado en la carrera 6 B sur N° 47 B – 17, con la finalidad de que comparecieran por sí, o por intermedio de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha julio 26 de 2021, dictado dentro del proceso, advirtiéndose a los emplazados que si transcurridos 15 días a partir de la publicación del emplazamiento no comparecieran a notificarse se les nombraría Curador Ad Litem, con quien se continuaría el proceso hasta su culminación.

Posteriormente, el a quo, a través de proveído de fecha septiembre 12 de 2022, designar como Curadora Ad Litem, a la doctora ALBA LUZ GAMEZ COLINA, para representar a las

PERSONAS INDETERMINADAS, por considerar que se habían cumplido todos los requisitos consignados en el artículo 108 del Código General del Proceso.

La Curadora Ad Litem mencionada en el párrafo anterior a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado de Origen el día 16 de septiembre de 2022, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designada, y en la misma fecha contesta la demanda en condición de Curador Ad Litem del extremo pasivo FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ y OTROS.

La notificación de las providencias judiciales desarrolla el principio de publicidad en virtud del cual las partes y demás intervinientes del proceso conocen las decisiones adoptadas por los operadores judiciales lo que garantiza sus derechos a la defensa y contradicción a través de los medios de defensa e impugnación consagrados en la Ley. De igual forma para el extremo pasivo, la notificación de las providencias judiciales, garantiza su acceso a la administración de justicia.

Atendiendo lo indicado en párrafos anteriores se advierten las siguientes irregularidades relacionadas con la notificación de la parte demandada en el presente proceso:

- El artículo 293 del Código General del Proceso dispone que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la que se realizó el edicto emplazatorio para notificar a la PERSONAS INDETERMINADAS, dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Revisado el expediente digital no se observa que se haya indicado, en el auto admisorio de la demanda, o en otra providencia, la forma en la que debía notificarse a la demandada determinada, señora FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ, la que atendiendo lo afirmado en el acápite de Notificaciones del escrito introductorio debía ordenarse su emplazamiento para que la misma acudiera dentro de la oportunidad legal a notificarse directamente del auto admisorio de la demanda, o por intermedio de apoderado judicial, o para que se designara un Curador Ad Litem que se notificara en representación de ella, sin que dicha orden sea visible en el expediente, así como tampoco se observa que el emplazamiento de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS se haya registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que no pudo verificarse en la plataforma de consulta TYBA debido a que en la misma el expediente se encuentra restringido para la consulta pública, por lo que solo se revisó el contenido del expediente digital remitido por el Juzgado de Origen.

- La regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone, en uno de sus apartes, que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante el Juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar las PERSONAS EMPLAZADAS, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Revisado el expediente digital enviado por el Juzgado de Primera Instancia no se observa que en el mismo repose la constancia del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia mencionada en el párrafo anterior, actuación que tiene incidencia en la notificación de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS por intermedio de la designación del curador ad litem que las representa, debido a que solo vencido el término de un (1) mes al que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, es que se puede designar el Curador Ad Litem, sin que haya sido posible verificar dicho registro en la plataforma de consulta TYBA, ya que como se mencionó el expediente se encuentra restringido para la consulta pública.

- La Curadora Ad Litem, doctora ALBA LUZ GAMEZ COLINA, no obstante, al contestar la demanda afirma que dicha condición la tiene respecto del extremo pasivo FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ y OTROS, debe considerarse que al ser designada en dicha calidad solo se hizo para representar a la demandada PERSONAS INDETERMINADAS, y no a la demandada determinada, señora FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ, por lo que al contestar la demanda no tenía facultades para representar judicialmente a la última de las demandadas mencionadas.

En uno de los apartes del artículo 325 del Estatuto General de Ritualidades se consagra, al regular el examen preliminar que debe realizar el Juez de Segunda Instancia previo a la resolución del recurso de apelación, que el superior devolverá el expediente si encuentra que el Juez de Primera Instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado, así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, caso en el que procederá en la forma prevista en el artículo 137, el que enseña que en cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el Juez la declarará.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Ahora bien, en este caso particular no es dable poner en conocimiento de la parte demandada, señora FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, la nulidad por indebida notificación que no ha sido saneada en razón a que a los demandados se les debe poner en conocimiento la causal de nulidad indicada mediante auto que debe notificárseles conforme las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los citados demandados deben ser emplazados, la primera por lo señalado en el acápite de Notificaciones de la demanda, y las segundas, en atención a lo dispuesto en el literal f) del numeral 7 del artículo 375 ibídem.

En ese orden de ideas, corresponde, en ejercicio del examen preliminar y a efectos de garantizar a los demandados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa, declarar la nulidad de todo lo actuado en el

presente proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha julio 26 de 2021, exclusive, y en consecuencia le corresponde al Juzgado de Origen ordenar el emplazamiento de la demandada persona determinada, señora FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ, e incluir dicho emplazamiento, así como el de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que no se resolvió de fondo el medio de impugnación que motiva el conocimiento en esta instancia de este proceso no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 202, mediante el cual se admitió la demanda, exclusive, por la indebida notificación de dicha providencia a los demandados, señora FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: En consecuencia, le corresponde al Juzgado de Origen ordenar el emplazamiento de la demandada persona determinada, señora FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ, e incluir dicho emplazamiento, así como el de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Sin costas en esta instancia, conforme lo señalado en la motivación de esta providencia.

Cuarto: Devolver el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2a135437885ac658548f351e2f84deaa105f4c6824be799d115084676ea50**

Documento generado en 21/02/2024 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>